



Sociedad Argentina de Sociología Jurídica



UNIVERSIDAD NACIONAL
DEL LITORAL
Facultad de Ciencias Jurídicas
y Sociales

8^{vo} Congreso Nacional
de **Sociología Jurídica**
"derecho, democracia y sociedad"

Comisión 4: La Efectividad de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes”

Título: Ciudadanía de la Niñez y la Adolescencia: su efectivización a partir de los Espacios Públicos

Autora: *Brizuela Ambrosius, Mariana*

Universidad Nacional de Córdoba. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Adscripta a la cátedra de Sociología Jurídica



Ciudadanía de la Niñez y la Adolescencia: su construcción a partir de los Espacios Públicos

Introducción

Nuestro país viene consolidándose, desde las últimas décadas, como Estado Constitucional *formal* de Derecho, en este sentido "...actúa y regula su acción a través de normas válidas producidas de acuerdo con criterios formales preestablecido" (Burgos Silva, 2001,17). Esta estructura formal adoptada por la República Argentina (y sus provincias) no se plasma acabadamente ni en las prácticas estatales, ni en las relaciones que constituyen los vínculos entre el Estado y la sociedad civil.

Así, la falta de receptividad y la actuación autoreferenciada de la administración pública, la falta de responsabilidad pública y la apropiación del Estado de intereses particulares (Cunill Grau, 1997); por un lado, la carencia de mecanismos que viabilicen la participación ciudadana directa en la toma de decisiones sobre el contenido y el modo de actuación de cuestiones que integran el bien común. Por el otro, en factores que obstaculizan la construcción de un Estado *sustancial* de Derecho, donde los procedimientos para la formulación de las normas son tan importantes como sus contenidos y la existencia de mecanismos que permitan su efectivización.

En este contexto, adquiere relevancia la construcción y desarrollo de instrumentos que colaboren con la democratización del Estado, de la sociedad civil y de sus vínculos¹.

Es por eso que centraremos nuestro enfoque en la importancia que, en la actualidad, pueden adquirir los espacios públicos como espacios de participación y construcción ciudadana y de democratización del sistema político².

El presente trabajo tiene por objeto acercar algunas propuestas que coadyuven a la generación, desarrollo y consolidación de espacios públicos cuyos actores protagónicos sean los niños, las niñas y los adolescentes.

¹ En este trabajo no se analizará al mercado y su democratización sólo por razones de selección metodológica.

² El sistema político abarca los tres poderes del Estado cuando sus actuaciones tienen trascendencia política. Así, el poder judicial es considerado como un poder político al emitir fallos que expresan un claro posicionamiento respecto de la forma de resolución de la problemática infanto-juvenil.



Para ello tomaré como base de análisis el concepto de espacio público de Habermas (1990) a lo que sumaremos las observaciones realizadas por Nancy Fraser, porque consideramos que éstas permiten una captación más acabada de la realidad en tanto desdibujan el enfoque ideal planteado por aquel autor para comprender a los espacios públicos desde su actuación fáctica concreta.

Luego analizaré el concepto de ciudadanía y el funcionamiento de un Estado *sustancial* de Derecho, trasvolándolo a la ciudadanía "efectiva" de los y las niños, niñas y adolescentes. Relataré mi experiencia con jóvenes "institucionalizados" y en conflicto con la ley penal, a los fines de reconocer las repercusiones de estos conceptos respecto de ellos.

Lo anterior nos permitirá indagar sobre la posibilidad de formación de espacios públicos constituidos por niños, niñas y adolescentes como contra-públicos subalternos³ con paridad en la participación y con la posibilidad efectiva de toma de decisiones sobre cuestiones que los afectan como un modo de democratización en la distribución del poder y lograr una ciudadanía "plena y efectiva".

Espacio Público

En el sentido normativo dado por Habermas (1990), el espacio público se presenta como aquel que está conformado por las asociaciones voluntarias creadoras de opinión de sus actores, constituyéndose en el foro donde, por medio del habla (discurso), se lleva a cabo la participación política, a través de las deliberaciones de los ciudadanos sobre sus problemas comunes. La esfera pública es, en Habermas, conceptualmente distinta de la esfera del mercado (no es un espacio para el intercambio comercial) y diferente de la esfera estatal. En este sentido, a través del enriquecimiento del debate público en el seno de la sociedad, ésta puede ejercer una función de crítica y control sobre el Estado.

La concepción habermasiana de esfera pública constituye un tipo ideal, ya que supone un único público multi-comprensivo donde los interlocutores pueden, para la participación, dejar en suspensión sus diferencias sociales, debatir así "como si fueran iguales" sobre aspectos del bien común (excluyendo del debate intereses y asuntos privados). La separación tajante entre esfera pública y Estado aparece aquí, como supuesto para su constitución democrática.

³ En el sentido dado por Nancy Fraser



Esta concepción ha sido resignificada por Nancy Fraser (2002) a través de la reformulación de los supuestos antes esbozados, así ésta autora plantea cuatro puntos fundamentales: 1º) no se pueden poner entre paréntesis las diferencias sociales, sino que debe hablarse de ellas y establecer medios para posibilitar su eliminación; 2º) no hay un único espacio público, hay pluralidad de ellos con diferentes tematizaciones y diferentes actores; 3º) no existe una división clara entre “lo público” y “lo privado”; 4º) los ámbitos de participación, para coadyuvar a la democratización del sistema político, deben actuar como espacios donde se problematice, pero además, deben gozar de capacidad para tomar decisiones que sean viabilizadas a través del Estado.

Siguiendo los lineamientos de esta autora, dentro de un contexto de espacio público construido y actuado por niños/as-adolescentes, el **punto dos** se resolvería por sí mismo: si planteamos la posible existencia de espacios públicos construidos y actuados por niños-adolescentes, admitimos también la posible existencia de espacios públicos construidos y actuados por otros sujetos (mujeres, hombres, obreros, empresarios, etc.) viabilizando así, la coexistencia de una multiplicidad de públicos con intereses diferentes y en algunos casos, incluso, contrapuestos.

El **punto tres** se justifica entendiendo que, el contenido de “lo público” lo construyen los sujetos a partir de los acuerdos acerca de aquello que es de interés común; de esta manera, aspectos que en principio integrarían la esfera “privada” de la vida de las personas, al ser explicitados y compartidos en el debate como relevantes para los actores, se convierten en cuestiones que integran el bien común de ese grupo y por ello se publican.

En relación al **punto cuatro**, es interesante la propuesta de publicación que plantea Nuria Cunill Grau (1997), a través del paso de una matriz estadocéntrica a una matriz sociocéntrica, donde se modifiquen las relaciones entre Estado y sociedad a partir de la autonomía y capacidad de acción independiente del primero en relación al sistema social, la representatividad de la diversidad social y la capacidad institucional para que los ciudadanos actúen de acuerdo con un orden normativo establecido por el Estado por medio de procedimientos democráticos. Así, la sociedad deja de estar al servicio del Estado y éste deja de manejar a la aquella para pasar a ser un ente coordinador y animador de una sociedad policéntrica y caracterizada por la proliferación de movimientos de grupos y actores políticos y sociales que promuevan la responsabilidad social del Estado y cuya actuación involucre el consenso sobre el contenido del interés general o público.



Si bien, no pretendo agotar la discusión sobre la viabilización de los tres supuestos hasta aquí expuestos y con las aclaraciones realizadas, considero que las dificultades u objeciones que pueden presentarse en relación a ellos son similares en todos los espacios públicos que aparezcan, con independencia de quienes sean los sujetos actuantes. En cambio, por las particulares características que presenta la “infancia-adolescencia”, el **primer punto** resulta más complejo y por ende, un desafío mayor para la democratización del sistema social. Así, las diferencias entre los actores “infanto-adolescentes” y los adultos resultan imposibles de eliminar; la sociedad civil y el Estado⁴ constituyen un **mundo de adultos y para adultos**, en donde los “**no-adultos**” son considerados incapaces⁵ por ser personas incompletas o en formación. Al tratarse de un espacio público “especial” en virtud de los actores que están involucrados en él, y donde lo predominante es lo discursivo, puede llevar a que algunos actores manipulen a otros dado que, necesariamente, los/las niños/as y jóvenes requieren de adultos para: su actuación política, la conformación de estos espacios, su participación en ellos e incluso, para que las decisiones que allí se tomen, respecto de sus intereses puedan ser efectivizadas a través del Estado o de otras instituciones públicas o privadas⁶.

No obstante ellos, debe dejarse bien en claro que los principios normativos adoptados por vía de tratados internacionales y la reforma constitucional, primero y luego, con la sanción de la ley 26.061 y derogación de la ley 10.903, la doctrina que el Estado Constitucional *formal* de Derecho argentino ha asumido, es la de la **protección integral**, que debe ir impregnando las conciencias de todos los actores, de las instituciones de la sociedad civil y del propio Estado (especialmente en sus prácticas administrativas y judiciales) en aras de la construcción de un Estado *sustancial* de Derecho.

La Ciudadanía infanto-adolescente

⁴ También el mercado, pero no entra dentro de mi análisis.

⁵ Existen otro “adultos” que, por otras razones, también son considerados incapaces con similares consecuencias que los niños, niñas y adolescentes, pero que no voy a considerar aquí.

⁶ Véase, especialmente, art. 65 y siguiente de la ley 26.061, a pesar de lo que establece el art. 23, inc. b.



Por ciudadanía entiendo, siguiendo a T. H. Marshall (1997, 20) "...un status que se otorga a los que son miembros de pleno derecho de una comunidad". Esto supone que "...todos los que poseen este status **son iguales** en lo que se refiere a los derechos y deberes que implica..." (1997, 21), es decir que, la ciudadanía concibe una igualdad formal entre los individuos.

Para este autor, este concepto de abarca tres elementos: el civil, el político y el social. Así, los individuos se convierten en actores sociales que les permite participar en la construcción (por la lucha política) de la (su) realidad política, jurídica y social.

Los **derechos civiles de la infancia** han sido plasmados en los arts. 5 al 8, arts. 16, 28 y 29 de la CIDN y reafirmados en el articulado de la ley 26.061.

Los **derechos políticos**, según este autor, se limitan al derecho de elegir y ser elegidos, pero nosotros deberíamos considerar algunos otros; por ejemplo: el derecho de reunión, la libertad de expresión política, derecho a constituir partidos políticos (y organizaciones civiles no partidarias con posicionamiento político), el derecho de iniciativa popular de leyes, el derecho de resistencia a la opresión, derecho de petionar, etc. Asimismo, debe destacarse que la CIDN reconoce expresamente estos derechos en su articulado a los y las niños/as.⁷ En idéntico sentido, y profundizando los principios y derechos de la Convención, la ley 26.061 ha establecido la posibilidad de que los y las niños y niñas puedan constituir asociaciones **exclusivamente integradas por ellos**, sin ninguna injerencia adulta, pero que en la práctica resultará bastante difícil de aplicar pues, para muchos de los actos de la vida civil se requiere algún tipo de personería jurídica, que sólo podrá obtenerse por medio de un representante legal⁸.

Los **derechos sociales** son aquellos que "...desde el derecho a un mínimo de bienestar económico y seguridad al derecho a participar del patrimonio y a vivir la vida de un ser civilizado conforme estándares corrientes en la sociedad...", también denominados económicos-sociales⁹. Marshall sostiene que "...la igualdad que implica el concepto de ciudadanía, aún limitada en su contenido, minó la desigualdad del sistema de clase que era, en principio, una desigualdad total..."

⁷ Véase arts. 12, 13, 14, 15 y siguientes de la CIDN.

⁸ Arts. 897, 944, 921, 52, 56, 57, 59 y concordantes del Código Civil.

⁹ Arts. 26, 27 y 32 inc. a y b de la CIDN, donde los Estados Partes se comprometen a prestar ayuda y asistencia material a los padres o personas a cargo de los/las niños/as. Asimismo, la ley 26061 ha ampliado el espectro de estos derechos y de aquellos denominados de derechos humanos de tercera generación.



(1997, 21). Así, la igualdad formal que otorgaba a los ciudadanos como integrantes de la comunidad no entró en conflicto con el sistema de desigualdad del capitalismo porque se concedía derechos civiles “potenciales”. Es recién con la conquista por los derechos políticos y la consagración de las luchas sociales convirtiéndolos en derechos (sociales) los que comienzan a enfrentarse con el sistema de acumulación como sistema legítimo.

En este mismo sentido, Robert Castel critica la concepción antihistórica de individuo del liberalismo por considerarlo como “...una especie de entidad dotada de potencialidades, en particular del sentido de responsabilidad y del espíritu de empresa que están siempre prestos a desplegar su accionar si el individuo no encontrara escollos en su camino o si no estuviera encorsetado por reglamentaciones rígidas y en especial por aquellas que el Estado impone...” (1998, 3) ocultando, de este modo que el individuo en realidad siempre fue pensado **con soportes**, que históricamente fueron cambiando, y que le permitían desplegar efectivamente sus potencialidades. Así, el individuo de los siglos XVII y XVIII era el individuo propietario.

De este modo, el disfraz del liberalismo que pretende un individuo capaz de alcanzar todo aquello se propone por sus solas capacidades, presupone (o encubre) un individuo con “soportes económicos” que le permiten optar entre alternativas que realmente puede llevar a cabo, que puede efectivizar, es decir, un individuo con la propiedad privada suficiente para desplegar su autonomía de la voluntad que ello conlleva.

Para los otros, aquellos que solo poseen su fuerza de trabajo, serían (en términos de Castel) “individuos aislados” que para llegar convertirse en individuos plenos, pues carecen de propiedad, debe otorgárseles otro tipo de soportes, a los que el autor citado denomina “...propiedad social que consiste en la inscripción en sistemas de protección de derechos sociales que confieren...” así pues, este tipo de propiedad les daría a aquellos una cierta seguridad y alguna posibilidad de “...estabilizar sus presente y dominar el futuro...” (1998, 9).

Conjuntamente con este autor entiendo que, para posibilitar el desarrollo del individuo (en nuestro caso niño/niña/adolescente¹⁰) como tal y en interacción social, es decir, asociados a otros (niños/as y adultos) para que, de este modo se constituyan como verdaderos **actores político-sociales**, se requiere la existencia de distintos soportes (culturales, económicos, sociales, políticos,

¹⁰ También puede pensarse en minorías étnicas y religiosas, mujeres, pobres, indigentes u otros declarados “incapaces” por las normas.



legales, institucionales, etc.) y las familias, las redes, las instituciones, los movimientos sociales, las organizaciones públicas no estatales, etc. viabilizan las potencialidades de los individuos y su construcción de la realidad y su entorno político- social. Para ello, necesitarán de un espacio público donde poder hacer efectivo sus derechos a partir de la concientización de la plenitud de su ciudadanía, la puesta en común de sus intereses, la discusión, debate y toma de decisión y las estrategias políticas necesarias para llevarlas a cabo.

Como ya he señalado, el Estado Constitucional *formal* de Derecho (a partir del 1994) ha consagrado, acabadamente, **la ciudadanía plena¹¹ de la niñez y la adolescencia** (a todos los que se encuentren en la República hasta los dieciocho años¹²). No obstante ello, para el imaginario colectivo de los adultos y también, de los propios niños/niñas, éstos deben ser protegidos y resguardados de un mundo que, les es ajeno por definición¹³ y dado que, sólo empieza a individualizarlos como tales, a partir de "...la construcción de dispositivos normalizadores/disciplinarios..." (Laje, 2005, 151) para la infancia-adolescencia. Además, se encuentran dispuesto a "preservarlos" en institutos de menores para su propia "protección integral" en cumplimiento de "medidas tutelares"¹⁴.

Lo cierto es que los niños, las niñas y los adolescentes se ven atravesados por el "mundo adulto", que los convierte en objetos para cuidarlos, pero que, paradójicamente en esa "fallido intento por protegerlos" los somete a todo tipo de arbitrariedad o mejor dicho de crueldades, pues al decir de Chumsky (1971) no existe nada más violento y cruel que, **no considerar** al otro **un interlocutor válido** Además, la construcción social de la realidad es colectiva y ella incluye a éstos actores que, sin duda son el futuro, pero participan en la construcción del presente.

A ésta altura de mi exposición quisiera narrar la experiencia que he tenido con jóvenes judicializados e institucionalizados con quienes me relacioné a partir de la ejecución de un proyecto

¹¹ No ocurría lo mismo con las disposiciones establecidas por la ley 10.903 y la doctrina de la situación irregular.

¹² Nos quedaría pendiente la pregunta respecto de cual es la situación jurídica de aquellos jóvenes que, siendo mayores a esa edad no han alcanzado la aún la mayoría de edad según el Código Civil.

¹³ En este sentido, P. Ariès ha señalado que la historia de la categoría de infancia es la de su control social y del cuestionamiento de dicho control.

¹⁴ Véase el art. 23 inc. c de la ley provincial N° 9053.



de extensión universitaria¹⁵ en una asociación civil en la ciudad de Córdoba que se dedica a la asistencia psíco-sanitaria de jóvenes (entre otros pacientes) con problemas en el consumo de drogas¹⁶ y que son derivados allí por los Juzgados de Menores¹⁷.

La totalidad de los chicos con quienes me vinculé¹⁸ presentan una problemática prácticamente idéntica: tienen entre 15 y 17 años de edad, todos han abandonado la escuela primaria; sus padres son pobres, sin trabajo estable y con antecedentes penales y en algunos casos, consumían drogas; con presencia de familia ampliada (abuelos, hermanos mayores, tíos, primos y vecinos) fuertemente significativa para ellos; todos ellos habían sido, originariamente detenidos por ser considerados sospechosos de la comisión de uno o más delitos¹⁹ que **los chicos manifestaron** (en las entrevistas que les hicimos en el marco del proyecto) **haber cometido**. Con posterioridad a su detención, habían sido institucionalizados por causas que "**ellos dijeron desconocer**"²⁰. En ellos se presenta fuertemente, el deseo de estar en libertad, ayudar a sus padres, y en muchos casos, también volver a la escuela o aprender en otros ámbitos no-formales.

Para poder explicar, la aparente contradicción que los chicos presentan al reconocerse a sí mismos como ejecutores de un hecho "indebido", pero no penalmente responsables, quisiera relatar la historia de Lucas²¹, a un mes de cumplir dieciocho años de edad, padre una niña de un año; detenido in fraganti en el robo a una fábrica junto con otros dos individuos (uno de diecisiete y otro, de diecinueve años). En ese hecho son aprendidos y brutalmente golpeados por la policía. Sin embargo en su relato no se refleja angustia o extrañeza por este hecho, sino sólo preocupación pues de no haber estado el Comisario en la Unidad Judicial, quien dijo "*¡no les peguen más, los van a matar* (refiriéndose a la policía)!"²²; probablemente esto hubiese ocurrido. Si bien, él me reconoce

¹⁵ Aprobado por Resolución N° 643/06 del H. Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba y ejecutado junto con Romina Cristini con la dirección de María Inés Laje.

¹⁶ Por razones de confidencialidad no se consignará nombres o se utilizarán seudónimos.

¹⁷ Los jóvenes están institucionalizados en distintos institutos de menores y concurren a la Asociación todas las mañanas de 8 a 13 horas.

¹⁸ Alrededor de 18 chicos desde abril de este año hasta la fecha.

¹⁹ Solo uno de ellos se le había iniciado causa judicial por abuso deshonesto, el resto de los casos eran hurto o robo calificado por escalamiento o concurso de dos o más personas; en un solo caso por utilización de armas de fuego.

²⁰ Lo que se desconoce es el motivo de la institucionalización. Sobre esto volveré más adelante.

²¹ Se utiliza un seudónimo por razones de confidencialidad.

²² Lo que coloqué entre comillas son los dichos verbales de los interlocutores.



la comisión de ese delito, no logra comprender porque continúa institucionalizado, pues hasta la fecha²³ no ha sido procesado; el único de los tres que se encuentra en esta situación es el “mayor” (de 19 años) que se encuentra con prisión preventiva en una cárcel para adultos y próximo, a iniciarse juicio oral y público en su contra²⁴. En el caso de los “menores” es diferente, pues al tener finalidades “protectorias” no se requiere el procesamiento judicial del niño, es decir, que éste sea formalmente imputado por la comisión de un delito. Por el contrario, al sistema correccional de menores le basta con el conocimiento directo y personal del niño por Juez de menores²⁵ y un informe técnico a los fines de un mejor conocimiento de la **personalidad del niño y las condiciones familiares y ambientales**²⁶. A partir de ello, la ley procesal habilita al Juez de Menores a “disponer” del niño o adolescente, en su exclusivo “interés superior”, esta medida consiste, generalmente en la privación de su libertad en un instituto. De este modo, la medida “tutelar” que la ley adjetiva establece como “provisoria” resulta siendo definitiva, pues los jóvenes en su ansiedad de estar libre, una vez obtenido un permiso de salida por el fin de semana no regresan a los establecimientos hasta que son detenidos nuevamente por la policía, pero ésta vez en situación de “fugados”, con lo que se inicia un círculo vicioso del cual ninguno de los involucrados (jóvenes, familias, jueces, policía, etc.) puede escapar.

Volviendo al caso de Lucas, y como él, muchos otros que desconocen las garantías procesales que la Constitución Nacional ha establecido desde 1953, tales como las del debido proceso penal, que entre otras cosas exige una clara separación de los roles de acusador, defensor y juzgador²⁷; ser penado sin juicio previo²⁸, y la que las penas estén previamente establecidas en la

²³ De esto hace poco menos de un año.

²⁴ Ello se debe a que, las causas penales de adultos con detención deben ser diligenciadas por la fiscalía en plazos perentorios para su imputación y de allí, resolver respecto de la prisión preventiva.

²⁵ Esta audiencia dura entre 20 y 30 minutos aproximadamente, según los dichos de una empleada de un Juzgado de Menores de la Provincia Córdoba

²⁶ Art. 51, segundo párrafo de la ley provincial 9053 de la Provincia de Córdoba. Esto en el lenguaje penal para el mundo adulto se conoce como **derecho penal de autor** donde se juzga lo que el individuo es y no lo que hace.

²⁷ Véanse a modo meramente ejemplificativo el trámite incidental en el supuesto de la innovación de medidas tutelares en los art.52, 53 y 54 de la ley provincial 9053 con el agravante que desde su promulgación el año 2002 hasta la fecha no han sido creadas las Cámaras de Menores.



ley penal, sin embargo hay algo en ellos que no les “cierra”. No se le ha iniciado juicio, ni siquiera se lo ha imputado, no hay de que defenderse, ya que las medidas privativas de libertad, es decir, las “tutelares” tienen por objeto “su resguardo”, por ello no tienen un plazo cierto de finalización y pueden prolongarse hasta un año, siempre y cuando, al niño no se lo encuentre sospechado de algún otro hecho que tampoco llega a investigarse, o en palabras de una empleada judicial que consulté por el caso de Lucas: *“aquí no se lo está acusando de nada, estas son sólo medidas tutelares para protegerlo”*. Por lo tanto, Lucas tiene razón en no sentirse penalmente responsable, pues de nada se lo acusa, así puede verse como el sistema lo va convirtiendo, de a poco en un ser sin conciencia, pues para Estado y la sociedad es (un) objeto: de preocupación, de protección, de corrección y de temor, ya que constituye un peligro para la bien común.

Reflexiones Finales

Así las cosas, en la provincia de Córdoba tenemos la ley procesal N° 9053 denominada “Protección Judicial del Niño y el Adolescente” sancionada con posterioridad a la incorporación de la Convención a la Constitución Nacional, pero que sigue haciendo “oídos sordos” a cualquiera de sus principios, con excepción del discrecionalmente utilizado del **“interés superior del niño”** que se repite a lo largo de todo su articulado, en los fallos judiciales y en el discurso de todos los operadores vinculados al régimen de protección-corrección de la infancia y adolescencia, desconociéndose los más fundamentales derechos de los que son titulares estos ciudadanos y convirtiendo, su ciudadanía en un mero eufemismo.

Por ello, no sólo debe pensarse en una reforma legislativa de la ley adjetiva cordobesa, sino también en un quehacer que modifique éstas prácticas (de la doctrina de la situación irregular) que persisten arraigadas dentro del ámbito judicial, como así también en otros espacios de la sociedad civil (familia, institucionales de enseñanza y sistema educativo, organizaciones públicas no estatales, etc.) y del Estado. Constituye un nuevo desafío la reforma del sistema legal, sobre todo el Código Civil, pues sigue consagrado la incapacidad absoluta o relativa y concede representaciones

²⁸ Véase Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing)



legales necesarias y excluyentes que inhabilitan a los "protegidos" impidiéndoles toda posibilidad de acción²⁹.

Por ello considero que, los espacios públicos, en donde las jerarquías deberían estar atenuadas, pues se trata de espacios democratizantes, de mayor horizontalidad para la discusión sobre los temas que los involucran directa e indirectamente y la toma de decisiones pueden constituirse como soportes sociales sobre los cuales los actores infanto-juveniles puedan efectivizar el ejercicio de su ciudadanía y lograr la conquista de ella en otros ámbitos para lo cual se requerirá pensar estrategias de participación de niños y adolescentes como sucede en otras situaciones³⁰.

Los niños/as-adolescentes son titulares "completos" de ciudadanía, lo que debe buscarse es lograr un ejercicio efectivo de ella, a través de espacios públicos donde puedan desplegar todas sus potencialidades con la colaboración (no sustituyéndolos) de adultos que ven en ellos seres completos, capaces de asumir compromisos y responsabilidades, pero para ello deben ser tratados como tales. En este mismo sentido se ha pronunciado la Convención en su artículo 29 y la ley 26.061 en sus artículos 15 y 19, entre otros.

Este ambicioso precepto, que se establece como un principio rector nos constriñe a dejar de pensar a los **niños** como "menores"; a sentenciar que "un menor se encuentra en estado de abandono material y moral", cuando en verdad es un **ciudadano con cuyos derechos están siendo vulnerados, y por tanto se deben reestablecer**; a "institucionalizarlo como medida de protección" en lugar de darles la oportunidad efectiva de **defenderse en un juicio justo, ante un juez imparcial** y con un defensor que sólo tenga como cliente, al imputado³¹, y tantas otras circunstancias que no hemos mencionado aquí.

Es en búsqueda, de este Estado constitucional *sustancial* de Derechos que todo esto debe impulsarse desde todos los ámbitos, públicos y privados, estatales o no estatales en aras de una sociedad más justa, participativa y democrática.

²⁹ Piénsese en el supuesto de solicitud de régimen de visitas por otras personas no contempladas en la legislación vigente pero con quien el niño se encuentra ligado afectivamente.

³⁰ Un ejemplo de ello lo constituye la participación de niños entre 13 y 18 años en la elaboración del presupuesto participativo para la ciudad de Rosario (Santa Fe) en comisiones separadas de los adultos. http://www.rosario.gov.ar/sitio/desarrollo_social/juventud/presupuesto_joven.jsp

³¹ Véase la representación promiscua que debe cumplir el Asesor de Menores según las diferentes normativas, por ej. Art. 59 del Código Civil.



Bibliografía

- Burgos Silva, Germán. *Estado de Derecho y Desarrollo Humano: más allá del derecho y el desarrollo económico. Hacia un marco de capacidades institucionales básicas*. Revista Instituciones y Desarrollo N° 8 y 9. Instituto Internacional de Gobernabilidad. Barcelona, España, 2001.
- Castel, Robert. *Individualismo y Liberalismo*. Cuestiones au liberalismo; Pub. De las Facultades Universitarias Saint-Louis, Bruselas, 1998. Traducción de Martín Dupaus. Pg. 3-13.
- Chumsky, Noam. *Lenguaje y Entendimiento*. Seix Barral. Barcelona, 1971.
- Cunill Grau, Nuria. *Repensando lo público a través de la sociedad. Nuevas formas de gestión pública y representación social*". CLAD – Nueva Sociedad, 1997.
- Fraser, Nancy. *Pensando de Nuevo la Esfera Pública. Una contribución a la crítica de las democracias existentes*. Iusticia Interrupta, 2002
- Habermas, Jurgen. *Soberanía popular como procedimiento; un conceito normativo de espaço público*. Novos Estudos CEBRAP, San Palo, n° 26, 1990. En Cunill Grau, Nuria y Bresser Pereira, Luiz Carlos (editores). *Lo Público no estatal en la reforma del Estado*. Ed. Paidós, Buenos Aires, 1998.
 - Laje, María Inés, Echavarri, Leticia y Pinque, Marian. *Políticas Públicas para la Infancia: Aspectos Preventivos y Correccionales*. Drnas de Climent, Zlata y otra (comp), *Desarrollos del Mercosur Aspectos Jurídicos, Sociales, Políticas Sociales*. Ed. Lerner, Córdoba, 2005.
- Marshall, Thomas H. *Ciudadanía y clase social*. Revista Española de Investigaciones Sociológicas. Madrid, Ed. Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS), julio-septiembre 1997 pg. 19-52.